Trelew, 01 de julio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., J. A. s / Revisión de Capacidad” (Expte. N° 247-Año 2024 CAT), elevados en consulta por la Jueza de primera instancia el 23/05/2024 en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 109/24 de fecha 20/03/2024 (fs. 471/472vta.), resolvió mantener la restricción de la capacidad de ejercicio del Sr. J. A. R., DNI X. dispuesta en la Sentencia Definitiva de fecha 05/04/2019 (fs. 413/415vta.) para realizar actos jurídicos de disposición y administración, no pudiendo realizar transacciones comerciales, administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, obtener préstamos y productos bancarios, debiendo contar con la asistencia de su sistema de apoyo para la toma de decisiones que atañen a sus derechos personales. También designó como administradora de apoyo del Sr. R., a la Sra. L. A. C., D.N.I. N° X., quien se encontraba ejerciendo sus funciones de administradora de apoyos provisoriamente.-

Estableció como salvaguarda, que la administradora de apoyos requiera las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión y rinda cuentas de su actuación en estos autos cada doce meses.

El 23/05/2024 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.-

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el Juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.-

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.-

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que:

1. Por ID 1035258 (13/04/2023, fs. 453/453vta.) la Asesoría de Familia de Trelew solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva de fecha 05/04/2019 mediante la cual se restringió la capacidad del Sr. J. A. R., DNI X. y se designó como figura de apoyo a Sra. M. E. C. y posteriormente a la Sra. L. A. C., de manera provisoria, autorizándola a realizar todos los trámites necesarios para el bienestar de R.-

2. Se le dio intervención al interesado en el proceso mediante cédula de notificación N° 161588, diligenciada el 30/05/2023 (fs. 462/463).-

3. Mediante providencia del 31/05/2023 (fs. 464) se designó al Dr. Y. D. M. y a la Dra. S. S. como letrados patrocinantes del Sr. R. (art. 36 CCyCN).-

4. El 08/06/2023 (fs. 465) se llevó a cabo la audiencia fijada en la que estuvieron presentes el Sr. J. A. R., el Dr. Y. D. M., la Dra. V. G., por la Asesoría de Familia de Trelew, y la Sra. L. A. C.-

5. El 05/09/2023 se ordenó abrir la causa a prueba y se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

6. Por escrito ID 1260174 (12/10/2023, fs. 466/467) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria realizada por el ETI (art. 31, inc. c, del CCyCN) y se corrió traslado a las partes el 23/10/2023 (fs. 468), que fue contestado por la Asesoría de Familia por ID 1295068(fs. 469) y no realizó objeciones al respecto.-

7. La Sentencia Definitiva (fs. 471/472vta.), objeto de consulta, ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyCN.-

En tales condiciones, del informe de la evaluación interdisciplinaria, surge que el Sr. J. A. R. presenta un diagnóstico de retraso metal moderado que comenzó en la etapa neonatal, de carácter crónico e irreversible con tendencia a la estabilización sintomática bajo la contención y apoyo brindado por su entorno familiar, quienes impresionan ser una red de apoyo contenedora.

El referido informe da cuenta de que el Sr. R. se encuentra viviendo en la casa de su sobrina L. C. junto a su familia y que si bien puede sostener autonomía en la realización de las acciones de la vida cotidiana como higiene, vestirse, alimentarse y deambular, requiere de los señalamientos externos para motivarse y llevarlas a cabo.-

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, las profesionales exponen que el Sr. R. no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones y celebrar contratos. No puede participar en sociedades, cobrar y administrar su pensión. Tampoco puede realizar transacciones comerciales dado que no reconoce el valor del dinero. No puede trasladarse por la vía pública ni vivir solo porque requiere supervisión constante.-

Asimismo indican que el Sr. R. no presenta riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, por lo que no resulta necesaria su internación. No obstante, requiere el acompañamiento y supervisión de referentes familiares a fin de garantizar su resguardo y protección.-

Además, dan cuenta de que la Sra. L. A. C. presenta idoneidad para desempeñarse como figura de apoyo del Sr. R.-

Por consiguiente, habiendo cumplimentado la Magistrada de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. R., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.-

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 109/2024 dictada en autos el 20/03/2024, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 23/05/2024.-

II) **SIN IMPONER** costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 042 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE